

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO INICIATIVA CIUDADANA, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPP-004/2026

GLOSARIO

Congreso:	H. Congreso del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano:	Lineamientos para regular la obtención del apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

En el presente Acuerdo, el Consejo Estatal **aprueba** las medidas necesarias para coadyuvar con el Congreso en la etapa de obtención del respaldo ciudadano del instrumento de participación política denominado iniciativa ciudadana, promovido por **Luis Carlos Ceja Hernández**, cuyo objeto consiste en reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de maltrato, crueldad y violencia sexual en contra de los animales; para lo cual se determina el número de respaldos ciudadanos requeridos, el periodo para su obtención, la modalidad para su captación y las demás medidas necesarias para su implementación.

Los antecedentes y consideraciones que sustentan la presente determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Expedición de la Ley de Participación. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto **LXV/EXLEY0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

1.2. Lineamientos de participación ciudadana. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal, mediante el acuerdo **IEE/CE10/2019** emitió el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto.

Luego, el once de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE44/2023**, el Consejo Estatal emitió los nuevos Lineamientos y se abrogó el anterior.

1.3. Lineamientos para la obtención de apoyo ciudadano. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE66/2023**, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos para regular la obtención del apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto.

1.4. Reforma a la Ley de Participación. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto **No. LXVII/RFLEY/0946/2024**, por el que se reformó la Ley de Participación.

1.5. Presentación de la iniciativa ciudadana. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis¹, Luis Carlos Ceja Hernández, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano promovente, presentó ante el Congreso una solicitud de iniciativa ciudadana, cuyo objeto consiste en reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de maltrato, crueldad y violencia sexual en contra de los animales.

1.6. Solicitud de coadyuvancia por parte del Congreso. El veinticuatro de agosto, se presentó ante el Instituto el Oficio No. **SALJ/LXVIII/563/2026**, suscrito por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso, a través del cual solicitó el apoyo del Instituto en el desarrollo de la etapa de obtención del respaldo ciudadano del instrumento de participación política denominado iniciativa ciudadana, promovido por Luis Carlos Ceja Hernández para reformar y adicionar el Código Penal para el Estado de Chihuahua, en atención a que el Congreso informó que realizó la verificación de los requisitos y los tuvo por cumplidos.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otro año.

1.7. Integración del expediente. El veintiocho de agosto, la Consejera Presidenta del Instituto emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y registrar el expediente **IEE-IPP-004/2026**, tuvo por recibida e integrada la documentación remitida por el Congreso y ordenó realizar las actuaciones necesarias para continuar con la tramitación de la solicitud de coadyuvancia relacionada con el instrumento de participación política denominado iniciativa ciudadana.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para emitir las medidas necesarias para coadyuvar con el Congreso en el desarrollo de la etapa de obtención del respaldo ciudadano de la iniciativa ciudadana materia del presente acuerdo, así como para determinar la modalidad conforme a la cual deberá recabarse dicho respaldo y realizar una vez concluida esa etapa, las actuaciones que correspondan para su verificación, certificación y emisión de la constancia respectiva.

Ello, en virtud de que el Instituto es la autoridad encargada de implementar, en el ámbito de sus atribuciones, los instrumentos de participación política vinculados con los ejercicios de los derechos políticos de la ciudadanía y, particularmente, porque corresponde al Consejo Estatal adoptar las determinaciones necesarias para su implementación, así como para resolver sobre la modalidad para la obtención del respaldo ciudadano, ya sea mediante formato de papel, o en su caso, conforme a los mecanismos previstos en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 16, fracción II y V, 23, 24, 26, 28, 29, 47, fracción I, 48, 49, fracción I, 50 y 51, de la Ley de Participación; 40, fracción III y 41, del Reglamento, así como 1, 5, fracción I), incisos f) y m), 41, 42, inciso c), fracción i, 49, inciso f), 61, 142 y 143, de los Lineamientos.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del derecho a la participación ciudadana

El artículo 35, fracción VIII y IX, de la Constitución federal establece que son derechos de la

ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, así como participar en los procesos de revocación de mandato.

Por su parte, el artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley de Participación establece que dicho ordenamiento es de orden e interés público y tiene por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana, establecer las atribuciones de las autoridades en la materia y regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Aunado a ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana, las autoridades competentes deberán observar los principios que rigen su actuación y garantizar condiciones de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, así como la protección de los derechos de las personas que intervengan en su desarrollo.

A partir de lo anterior, se advierte que el orden jurídico del estado de Chihuahua reconoce mecanismos de democracia participativa que permiten a la ciudadanía intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la Ley de Participación.

3.2. De los instrumentos de participación política

El artículo 17 de la Ley de Participación prevé los instrumentos de participación política mediante

los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones de interés colectivo, siendo éstos los siguientes:

- a) El referéndum;
- b) El plebiscito;
- c) **La iniciativa ciudadana;** y
- d) La revocación de mandato.

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico de la iniciativa ciudadana en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en el presente acuerdo.

3.3. De la iniciativa ciudadana

El artículo 47 de la Ley de Participación define a la iniciativa ciudadana como el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de proponer la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Poder Legislativo, así como la reforma de la Constitución local y de reglamentos estatales o municipales.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley de Participación establece que la iniciativa ciudadana deberá presentarse ante la autoridad que corresponda, atendiendo a la naturaleza del ordenamiento cuya expedición, reforma, derogación o abrogación se pretenda. En ese sentido, corresponde su presentación ante:

- a) El **Poder Legislativo**, para el caso de iniciativas sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales, así como de reformas a la constitución local.
- b) El Poder Ejecutivo, para el caso de la expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos, así como de disposiciones de carácter general emitidos por el Ejecutivo estatal o sus funcionarios.
- c) El Ayuntamiento correspondiente, para el caso de los reglamentos, así como de disposiciones de carácter general municipales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 20, 48 y 50, de la Ley de Participación, la solicitud de iniciativa ciudadana deberá cumplir con los requisitos previstos para los instrumentos de participación política y con aquellos establecidos específicamente para este instrumento, entre ellos se encuentran los siguientes:

- a) Estar dirigida a la instancia correspondiente.
- b) Nombre, firma y copia de la credencial para votar de la persona solicitante.
- c) El tipo de instrumento de participación política solicitado.
- d) Propósito del instrumento de participación política del que se trate, así como su motivación.
- e) Domicilio ubicado en el Estado, para oír y recibir notificaciones.
- f) Fundamento Constitucional y legal que le confiere el derecho para presentarla.
- g) Exposición de motivos, en la cual se detalle por lo menos lo siguiente:
 - i. El planteamiento general de la propuesta. Si éste contiene una problemática, indicará las consecuencias que, de no atenderse, provocaría en la vida del Estado y la sociedad.
 - ii. Los argumentos que justifiquen la creación, modificación, derogación o abrogación de lo que se propone, explicando su contenido, alcance y el beneficio que pudiera generar.
- h) Ordenamientos a expedir, modificar, derogar o abrogar, en su caso.
- i) Texto normativo propuesto.
- j) Disposiciones transitorias.
- k) Fecha y lugar.
- l) La solicitud deberá ser apoyada por un número equivalente al menos al **cero punto uno por ciento** de las personas inscritas en la Lista Nominal que corresponda.

Finalmente, los artículos 51 y 52, de la Ley de Participación señalan que, una vez admitida, seguirá el proceso que corresponda y tratándose de iniciativas ante el Congreso se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Aunado a que los órganos de discusión internos de cada instancia deberán citar a quienes firmen como representantes con el fin de que participen con derecho a voz al interior de estos.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en el presente acuerdo el caso

concreto de la aprobación de las medidas necesarias para coadyuvar con el Congreso en el desarrollo de la etapa de obtención del respaldo ciudadano de la iniciativa ciudadana instruida en el expediente **IEE-IPP-004/2026**, para que este Consejo Estatal esté en posibilidad de determinar lo conducente.

3.4. De las atribuciones del Instituto en materia de iniciativa ciudadana

De conformidad con los artículos 16, fracción II, de la Ley de Participación y 41 del Reglamento, se desprende que el Instituto cuenta con atribuciones para implementar los instrumentos de participación política en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Participación y demás normativa aplicable.

En particular, tratándose de la iniciativa ciudadana, los artículos 142 y 143 de los Lineamientos establecen que serán aplicables, en lo conducente, las reglas previstas para la etapa de preparación de los instrumentos de participación política y que la resolución relativa a la revisión de los requisitos formales de la solicitud se entenderá como de carácter preliminar respecto de la competencia estatal o municipal de la iniciativa. En ese sentido, la autoridad con la facultad para legislar o reglamentar será la que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

Por su parte, el artículo 61 de los Lineamientos prevé que el respaldo ciudadano podrá recabarse mediante instrumento en papel y/o, en su caso, conforme a los mecanismos previstos en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiendo al Consejo Estatal adoptar las determinaciones necesarias para instrumentar dicha etapa.

Bajo esa tesitura, la intervención del Instituto respecto de la iniciativa ciudadana presentada ante el Congreso se circunscribe, en el ámbito de sus atribuciones, a la instrumentación de las actividades relacionadas con el respaldo ciudadano, su posterior verificación y, en su caso, la certificación y emisión de la constancia correspondiente, sin que ello implique un pronunciamiento respecto de la procedencia legislativa.

4. INICIATIVA CIUDADANA MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO

4.1. De la iniciativa ciudadana presentada ante el Congreso

Como se precisó en el **Antecedente 1.5.** de la presente determinación, el diecinueve de agosto, Luis Carlos Ceja Hernández presentó ante el Congreso una iniciativa ciudadana denominada “Ley Canela”, mediante la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de maltrato, crueldad y violencia sexual en contra de los animales.

En particular, la iniciativa propone **adicionar** una fracción XV al artículo 29 y el artículo 36 Bis; **reformar** la denominación del Título Vigésimo Octavo y **adicionar** las denominaciones de los Capítulos I y II; **reformar** los artículos 364, 365, 366, 366 Bis y 366 Ter; y **adicionar** los artículos 366 Quinquies, 366 Sexties y 366 Septies del Código Penal del Estado de Chihuahua.

4.2. Contenido de la iniciativa ciudadana

De acuerdo con la exposición de motivos, se desprende que la iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección penal de los animales en el estado de Chihuahua, sin limitarla a aquellos clasificados como animales de compañía, mediante una reforma integral orientada a sancionar las conductas de maltrato y crueldad en función del dolor, sufrimiento o afectación ocasionado, así como graduar la respuesta penal atendiendo entre otros aspectos, a la entidad de las lesiones, las circunstancias de ejecución, la muerte y la violencia sexual ejercida en contra de los animales.

En el escrito de presentación del instrumento, la persona promovente señala, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

INICIATIVA CIUDADANA CON CARÁCTER DE DECRETO

"LEY CANELA"

POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE MALTRATO, CRUELDAD Y VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS ANIMALES

*Quien suscribe, licenciado **LUIS CARLOS CEJA HERNÁNDEZ**, por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano chihuahuense, [...] con fundamento en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción VI, y 68, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como 7, fracción II, inciso e); 17, fracción III; 20; y 47 a 52 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de*

Chihuahua, comparezco respetuosamente para someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular la presente iniciativa ciudadana con carácter de decreto, por medio de la cual se propone adicionar una fracción XV al artículo 29 y adicionar el artículo 36 Bis; reformar la denominación del Título Vigésimo Octavo y adicionar las denominaciones de sus Capítulos I y II; reformar los artículos 364, 365, 366, 366 Bis y 366 Ter; y adicionar los artículos 366 Quinquies, 366 Sexties y 366 Septies al Código Penal del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección penal de los animales en el Estado de Chihuahua, sin limitarla a aquellos clasificados como animales de compañía, mediante una reforma integral cuyo punto de partida sea sancionar el maltrato o la crueldad dolosa por el dolor, sufrimiento o afectación que ocasionan, aun cuando no pongan en peligro la vida del animal, y graduar posteriormente la respuesta penal conforme a la entidad de las lesiones, las circunstancias de ejecución, la muerte y la violencia sexual ejercida contra los animales, además de establecer consecuencias orientadas a impedir la reiteración de estas conductas.

En particular, se propone:

- a) Distinguir la omisión dolosa de cuidados del maltrato o la crueldad: la primera tendrá una pena menor y aumentará cuando cause lesión grave o muerte; si la omisión se utiliza deliberadamente como forma de castigo, tortura o sufrimiento, se sancionará como maltrato o crueldad;*
- b) Sancionar como delito base el maltrato o la crueldad dolosa desde que cause dolor, sufrimiento, deterioro del bienestar, afectación física o conductual o lesión, sin exigir que la vida del animal haya estado en peligro;*
- c) Graduar la pena por el resultado: de dos a cuatro años cuando la lesión o afectación requiera atención médico-veterinaria, tratamiento o rehabilitación; de cuatro a seis años cuando exista lesión grave; y de cinco a ocho años cuando una lesión grave concorra con una circunstancia agravante autónoma;*
- d) Imponer de tres a cinco años cuando el maltrato o la crueldad se ejecute bajo una circunstancia agravante autónoma, aun cuando el resultado no sea una lesión grave;*
- e) Imponer de seis a diez años cuando el maltrato o la crueldad provoquen la muerte del animal;*
- f) Imponer de ocho a once años cuando la muerte se produzca bajo alguna circunstancia agravante;*
- g) Establecer la prohibición temporal de adquirir, adoptar, poseer, custodiar, reproducir, comercializar o mantener animales bajo el cuidado de la persona sentenciada;*
- h) Incorporar la inhabilitación para desempeñar profesiones, empleos, cargos, oficios o actividades relacionadas con el cuidado, atención, crianza, resguardo o comercialización de animales;*
- i) Regular expresamente la reparación integral de las consecuencias materiales e inmateriales del delito;*
- j) Imponer, como pena, un tratamiento psicológico integral y especializado, dirigido a la prevención y erradicación de la violencia contra los animales, desde el tipo básico de maltrato o crueldad dolosa y en las modalidades de mayor gravedad;*
- k) Tipificar de manera autónoma la violencia sexual contra los animales, distinguiendo la modalidad básica, la penetrativa, la agravada, la que produce lesión grave y la que causa la muerte, sin acumular sobre el mismo hecho las penas del tipo básico de maltrato; y*
- l) Extender la protección penal a los animales en general, sin hacer depender el delito de su clasificación, propiedad o valor económico.*

[...]

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XV al artículo 29 y un artículo 36 Bis; se reforma la denominación del Título Vigésimo Octavo y se adicionan las denominaciones de los Capítulos I y II; se reforman los artículos 364, 365, 366, 366 Bis y 366 Ter; y se adicionan los artículos 366 Quinquies, 366 Sexties y 366 Septies al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 29. Catálogo de penas

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. a XIV. ...

XV. Tratamiento psicológico integral especializado enfocado a la prevención y erradicación de la violencia contra los animales.

Artículo 36 Bis. Tratamiento psicológico integral especializado para la prevención y erradicación de la violencia contra los animales

El tratamiento psicológico integral especializado enfocado a la prevención y erradicación de la violencia contra los animales es una pena aplicable a las personas imputables declaradas penalmente responsables de los delitos previstos en el Título Vigésimo Octavo de este Código, cuando así lo establezca expresamente el tipo penal correspondiente.

Tendrá una duración de **uno a tres años** y se impondrá conjuntamente con las penas de prisión y multa, sin que pueda sustituirse por alguna de ellas.

El tratamiento se desarrollará mediante un programa individualizado, elaborado y ejecutado por profesionales de la psicología con formación en prevención de la violencia, conducta antisocial, control de impulsos y protección animal.

El programa deberá comprender, cuando menos:

- I. La identificación de los factores personales y sociales relacionados con la conducta violenta;
- II. El reconocimiento del daño y sufrimiento ocasionados;
- III. El desarrollo de empatía y respeto hacia los animales como seres sintientes;
- IV. El control de impulsos, manejo de la ira y modificación de patrones de agresividad;
- V. La prevención de la utilización de animales como instrumentos de dominación, intimidación, castigo o venganza;
- VI. La prevención de la reincidencia, y
- VII. La adquisición de conocimientos sobre tenencia, custodia y cuidado responsable de animales.

La pena podrá ejecutarse durante el internamiento o, cuando corresponda, en libertad bajo la supervisión de la autoridad de ejecución penal. La institución encargada rendirá informes periódicos sobre la asistencia, participación y evolución de la persona sentenciada.

El tratamiento deberá respetar en todo momento la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de la persona sentenciada.

Cuando se imponga esta pena, no podrá imponerse adicionalmente el tratamiento en libertad previsto en el artículo 36 ni un programa educativo cuyo contenido y finalidad sean sustancialmente coincidentes. Sólo podrán coexistir

cuando respondan a finalidades distintas y la autoridad judicial motive expresamente su necesidad, contenido y proporcionalidad.

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LOS ANIMALES
CAPÍTULO I
MALTRATO, CRUELDAD Y OTRAS CONDUCTAS CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 364. Omisión dolosa de cuidados

A quien, teniendo la propiedad, posesión, guarda, custodia o deber jurídico de cuidado de un animal, omita deliberadamente proporcionarle alimentación, agua, atención médico-veterinaria, alojamiento, higiene, resguardo o protección necesaria y con ello ponga en peligro su salud, integridad o bienestar, se le impondrán **de tres meses a un año de prisión** y multa de **cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización**.

Si la omisión causa dolor, sufrimiento, afectación física o conductual o lesión, sin actualizar alguno de los resultados graves previstos en el artículo 365, se impondrán **de seis meses a dos años de prisión** y multa de **doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización**.

Si la omisión causa alguno de los resultados graves previstos en el artículo 365, se impondrán **de uno a tres años de prisión** y multa de **trescientas a setecientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización**.

Si la omisión causa la muerte del animal, se impondrán **de dos a cuatro años de prisión** y multa de **quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización**.

Cuando la privación u omisión de cuidados sea empleada deliberadamente como medio de castigo, tortura, sometimiento o para provocar dolor o sufrimiento al animal, la conducta se sancionará conforme al artículo 365 y, si causa la muerte, conforme al artículo 366. Las penas previstas en este artículo y las de los artículos 365 y 366 no se acumularán respecto de una misma omisión y un mismo resultado.

Artículo 365. Maltrato o crueldad contra los animales

A quien dolosamente, por acción u omisión, maltrate o ejerza actos de crueldad contra un animal y le cause dolor, sufrimiento, lesión o una alteración física o conductual objetivamente verificable, se le impondrán **de uno a tres años de prisión**, multa de **trescientas a setecientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización** y la pena de tratamiento psicológico integral especializado prevista en el artículo 36 Bis.

El delito se actualizará con cualquiera de los resultados señalados en el párrafo anterior. No será necesario acreditar que la lesión o afectación puso en peligro la vida del animal.

Cuando la conducta consista únicamente en incumplir un deber de cuidado, se aplicará el artículo 364. Si la omisión se utiliza deliberadamente para castigar, torturar, someter o provocar dolor o sufrimiento al animal, se aplicará este artículo y, si causa la muerte, el artículo 366.

Cuando la lesión o afectación requiera atención médico-veterinaria, tratamiento, rehabilitación o seguimiento clínico, sin constituir una lesión grave, se impondrán **de dos a cuatro años de prisión**, multa de **quinientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis.

Se impondrán **de cuatro a seis años de prisión**, multa de **setecientas cincuenta a dos mil Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis, cuando la conducta produzca alguno de los siguientes resultados graves:

I. Mutilación o pérdida total o parcial de algún miembro, órgano o sentido;

II. Incapacidad permanente o afectación grave de las funciones físicas, neurológicas o sensoriales;

III. Quemaduras, heridas, fracturas o lesiones que requieran hospitalización, cirugía o tratamiento veterinario especializado;

IV. Dolor físico intenso, clínicamente acreditado, que requiera atención veterinaria especializada o manejo analgésico relevante;

V. Desnutrición severa, deshidratación grave o enfermedad que comprometa la vida del animal;

VI. Alteraciones conductuales permanentes clínicamente atribuibles al maltrato o la crueldad, o

VII. Cualquier otra afectación grave o irreversible, clínicamente acreditada y de entidad comparable a las previstas en las fracciones anteriores.

Cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 366 Ter y no exista una lesión grave, se impondrán **de tres a cinco años de prisión**, multa de **ochocientas a mil ochocientas Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis.

Cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 366 Ter y además se produzca alguno de los resultados graves enumerados en este artículo, se impondrán de **cinco a ocho años de prisión**, multa de **mil quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis.

Artículo 366. Muerte de un animal

A quien dolosamente, mediante maltrato o crueldad en los términos del artículo 365, cause la muerte de un animal, se le impondrán **de seis a diez años de prisión**, multa de **mil quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización** y la pena de tratamiento psicológico integral especializado prevista en el artículo 36 Bis.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 366 Ter, se impondrán **de ocho a once años de prisión**, multa de **dos mil quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis.

Las penas de este artículo sustituyen, respecto del mismo hecho y resultado, las previstas en el artículo 365. En ningún caso la pena de prisión por la muerte del animal podrá exceder de once años, sin perjuicio de los delitos que deriven de conductas material y jurídicamente autónomas.

Artículo 366 Bis. Peleas de perros

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en una pelea con fines recreativos, de entretenimiento, exhibición o lucro;

II. Posea, compre, venda, entregue o reciba perros con el fin de involucrarlos en peleas;

III. Organice, promueva, patrocine, financie o administre peleas de perros, o venda entradas para asistir a ellas;

IV. Sea propietario, poseedor, administrador o encargado de un inmueble y permita, con conocimiento, que en él se realicen peleas de perros;

V. Provoque deliberadamente a un perro para atacar a una persona o a otro perro con fines de pelea, entrenamiento, espectáculo, intimidación o agresión;

VI. Suministre sustancias anabólicas, drogas o cualquier sustancia destinada a aumentar artificialmente la fuerza, resistencia o agresividad del animal para una pelea, o

VII. Permita o facilite que una persona menor de edad participe o presencie una pelea de perros.

A quien asista como espectador, con conocimiento de que se desarrolla una pelea de perros, se le impondrán **de seis meses a dos años de prisión** y multa de **cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización**.

Cuando, como consecuencia de una pelea, un perro sufra alguno de los resultados previstos en el artículo 365 o muera, quien lo haya sometido directamente a la pelea o haya determinado conscientemente su participación será sancionado conforme al artículo 365 o 366, según corresponda. En ese supuesto, el mismo hecho de someter al animal a la pelea no se sancionará nuevamente conforme a este artículo.

Cuando la conducta prevista en la fracción V cause una lesión o cualquier otro delito en perjuicio de una persona, se aplicarán además las disposiciones correspondientes cuando la afectación sea material y jurídicamente autónoma.

Los actos autónomos de organización, promoción, financiamiento, administración, comercialización o explotación económica de la pelea podrán sancionarse de manera independiente cuando sean material y jurídicamente distintos de la conducta que produjo la lesión o la muerte.

Si una persona servidora pública comete cualquiera de las conductas previstas en este artículo utilizando o aprovechando su cargo, funciones, medios o recursos públicos, la pena correspondiente se aumentará hasta en una tercera parte y se impondrá la inhabilitación que corresponda. Ese mismo aprovechamiento no podrá utilizarse nuevamente para incrementar otra pena.

Artículo 366 Ter. Circunstancias agravantes

Para los efectos de los artículos 365, 366 y 366 Septies, se consideran circunstancias agravantes:

- I. Que se prolongue deliberadamente la agonía, el dolor o el sufrimiento del animal;*
- II. Que se empleen actos de tortura, sevicia o mecanismos específicamente dirigidos a intensificar el dolor o sufrimiento más allá del inherente al resultado producido;*
- III. Que se utilicen armas de fuego, armas blancas, fuego, sustancias inflamables, corrosivas, tóxicas o venenosas, explosivos, descargas eléctricas, asfixia, ahogamiento, aplastamiento, arrastre mediante vehículos o cualquier otro medio capaz de incrementar de manera relevante el sufrimiento;*
- IV. Que se desprendan la piel, órganos o miembros del animal mientras se encuentre con vida, o se realicen mutilaciones con el propósito de prolongar o intensificar su sufrimiento;*
- V. Que mediante una misma acción u omisión se afecte a dos o más animales;*
- VI. Que intervengan dos o más personas en la ejecución;*
- VII. Que los actos se realicen en presencia de niñas, niños o adolescentes, o se utilice a una persona menor de edad para ejecutarlos;*
- VIII. Que la persona responsable haya recibido al animal para su guarda, custodia, cuidado, entrenamiento, transporte, atención, rescate o tratamiento y abuse de esa relación de confianza o de un deber reforzado de protección;*
- IX. Que la persona responsable sea médica veterinaria o preste servicios en un refugio, albergue, centro de bienestar animal, criadero, pensión, estética, establecimiento de venta, entrenamiento o cualquier lugar destinado a la atención o cuidado de animales y cometa la conducta aprovechando esa función; o que, siendo servidora pública, utilice su cargo, funciones, medios o recursos públicos para cometerla;*
- X. Que el animal desempeñe funciones de asistencia, apoyo emocional, búsqueda, rescate, seguridad, terapia, servicio policial o protección civil;*
- XI. Que la conducta sea captada en fotografías, audio, imágenes o videograbaciones con la finalidad de difundirla, celebrarla, promoverla, comercializarla o normalizar la violencia contra los animales;*
- XII. Que la conducta tenga por finalidad intimidar, amenazar, castigar o causar sufrimiento emocional a la persona propietaria, poseedora o cuidadora del animal, o*

XIII. Que la conducta se realice incumpliendo una orden, medida de protección, aseguramiento, prohibición o determinación emitida por autoridad competente.

La fracción XI no será aplicable cuando el material se capte, conserve o difunda para denunciar los hechos, preservar evidencia, colaborar con una investigación, procurar o impartir justicia o realizar documentación periodística o de protección animal.

La agravante prevista en la fracción V sólo podrá aplicarse cuando la pluralidad de animales no sea utilizada, respecto del mismo hecho, para imponer sanciones autónomas por cada animal afectado. La agravante de la fracción XIII no se aplicará cuando el mismo incumplimiento sea sancionado como delito autónomo de desobediencia.

Cuando concurren dos o más agravantes sustentadas en hechos autónomos entre sí, la autoridad judicial individualizará la sanción dentro de la mitad superior del marco correspondiente.

Artículo 366 Quinquies. Consecuencias jurídicas adicionales

En sentencia condenatoria, además de las penas previstas en el artículo correspondiente, la autoridad judicial impondrá, según el caso, las siguientes consecuencias:

I. El aseguramiento y separación de los animales que se encuentren bajo la propiedad, posesión, guarda o custodia de la persona responsable, cuando exista riesgo para su vida, salud o integridad;

*II. Por los delitos previstos en los artículos 365, 366, 366 Bis, fracciones I a VII, y 366 Septies, la prohibición de adquirir, adoptar, poseer, custodiar, criar, reproducir, entrenar, comercializar o mantener animales bajo su cuidado por un plazo de **cinco a diez años**;*

*III. En los casos agravados previstos en los artículos 365, 366 y 366 Septies, así como en caso de reincidencia por delitos previstos en este Título, la prohibición será de **diez a veinte años**;*

*IV. Por el delito previsto en el artículo 364, la autoridad judicial podrá imponer la prohibición señalada en la fracción 11 por un plazo de **uno a cinco años** cuando las circunstancias del hecho revelen un riesgo para la vida, salud o integridad de otros animales;*

*V. La inhabilitación de **cinco a diez años** para ejercer profesión, oficio, empleo, cargo o actividad relacionada con la atención, cuidado, resguardo, crianza, reproducción, comercialización, entrenamiento, transporte o sacrificio de animales, cuando la persona responsable hubiese utilizado o aprovechado esa posición para cometer o facilitar el delito, y*

VI. La reparación integral del daño en los términos del artículo 366 Sexties.

*Además, atendiendo a la gravedad del hecho, las circunstancias de la persona sentenciada y el riesgo de reiteración, la autoridad judicial podrá imponer, de manera fundada e individualizada, **una** de las siguientes medidas: de cien a trescientas horas de trabajo en favor de la comunidad, en actividades que no impliquen contacto directo con animales cuando exista riesgo; o la participación en un programa educativo de sensibilización y prevención de la violencia.*

El trabajo en favor de la comunidad y el programa educativo no se impondrán automáticamente ni de manera acumulativa. El programa educativo no procederá cuando su contenido sea sustancialmente coincidente con el tratamiento psicológico integral especializado previsto en el artículo 36 Bis, salvo que la autoridad judicial justifique una finalidad distinta.

La reincidencia a que se refiere la fracción III de este artículo no incrementará por sí misma el marco de prisión establecido para los delitos previstos en este Título; su efecto especial se limitará a las consecuencias preventivas reguladas en este artículo, sin perjuicio de las reglas generales de individualización previstas en el Código.

El aseguramiento y separación de animales podrá decretarse desde el inicio del procedimiento cuando existan datos que permitan advertir riesgo para su vida, salud o integridad.

Artículo 366 Sexties. Ámbito de protección, reglas comunes, prohibición de doble valoración y reparación integral

Las disposiciones de este Título protegen a los animales con independencia de su clasificación, destino, propiedad o valor económico. Comprenden también a los animales abandonados, extraviados o en situación de calle.

Para efectos de este Título, se entiende por **maltrato** toda acción u omisión injustificada que cause dolor, sufrimiento, lesión o una alteración física o conductual objetivamente verificable; y por **crueledad**, toda conducta deliberada dirigida a causar o intensificar innecesariamente dolor o sufrimiento al animal.

Para los delitos previstos en los artículos 365, 366 y 366 Septies no será necesario identificar a una persona propietaria, poseedora o cuidadora del animal.

Tratándose de fauna silvestre o de animales sujetos a un régimen federal especial, estas disposiciones se aplicarán dentro del ámbito de competencia del Estado y sin perjuicio de la legislación federal aplicable.

Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio.

Cuando un mismo hecho actualice más de una modalidad prevista en este Título, se aplicará la disposición especial o el marco correspondiente al resultado de mayor gravedad. Las penas de las modalidades calificadas sustituyen y no se acumulan a las del tipo básico respecto del mismo hecho.

Ninguna circunstancia de hecho, medio de ejecución, resultado, finalidad, calidad específica o relación personal podrá ser valorada más de una vez para integrar el tipo básico, determinar una modalidad por resultado, actualizar una agravante, aplicar dos o más agravantes o incrementar nuevamente la pena. Una agravante sólo podrá operar adicionalmente cuando se sustente en un elemento autónomo que no haya sido previamente utilizado para fijar el marco de punibilidad.

Lo anterior no impide el concurso de delitos cuando existan conductas material y jurídicamente autónomas que actualicen tipos distintos o produzcan resultados independientes; en todo caso, la autoridad judicial deberá evitar que un mismo hecho sea utilizado nuevamente para incrementar dos sanciones.

La reparación integral comprenderá, según corresponda:

- I. Los gastos de rescate, traslado y resguardo;
- II. La atención médico-veterinaria, medicamentos, estudios, hospitalización, cirugías, rehabilitación física o conductual, prótesis, tratamientos y exámenes veterinarios o periciales especializados;
- III. La alimentación y cuidados especializados;
- IV. La necropsia, los estudios periciales y el procesamiento de indicios biológicos;
- V. La cremación, inhumación o disposición digna del cuerpo;
- VI. Los gastos erogados por instituciones públicas, organizaciones protectoras, refugios, rescatistas o personas cuidadoras;
- VII. Los daños materiales y morales que se acrediten respecto de la persona propietaria, poseedora o cuidadora;
- VIII. La atención psicológica de la persona cuidadora cuando se demuestre una afectación directamente vinculada con el delito, y
- IX. Cualquier otra medida necesaria para reparar las consecuencias materiales e inmateriales del hecho.

No constituyen delito las intervenciones médico-veterinarias, la eutanasia humanitaria, las actividades de control sanitario, producción, investigación, enseñanza, conservación, aprovechamiento o sacrificio autorizadas por la ley, ni los actos necesarios y proporcionales para repeler una agresión actual o inminente, siempre que se realicen

conforme a las disposiciones aplicables.

Ninguna autorización, derecho de propiedad, disciplina, entrenamiento, corrección, castigo o conveniencia económica ampara actos innecesarios de maltrato o crueldad.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 366 Septies. Violencia sexual contra los animales

A quien, con la finalidad de obtener excitación, satisfacción o gratificación sexual propia o de una tercera persona, realice sobre un animal actos de contacto corporal de naturaleza sexual, manipule o estimule sexualmente sus órganos genitales o ano, o utilice al animal para realizar actos de naturaleza sexual sobre una persona, se le impondrán **de dos a cinco años de prisión**, multa de **quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización** y la pena de tratamiento psicológico integral especializado prevista en el artículo 36 Bis.

Cuando la conducta implique la introducción, con finalidad sexual, del pene, cualquier otra parte del cuerpo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal u oral del animal, o se provoque o permita, con esa misma finalidad, la penetración de una persona por parte de un animal, se impondrán **de cuatro a siete años de prisión**, multa de **setecientos cincuenta a dos mil Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis.

Las mismas penas correspondientes a la modalidad ejecutada se impondrán a quien, con conocimiento de su finalidad, organice, promueva, facilite, financie o procure la utilización sexual de uno o más animales, o reciba un beneficio económico derivado de ella.

Cuando concorra alguna circunstancia agravante prevista en el artículo 366 Ter y no exista lesión grave, se impondrán **de cinco a ocho años de prisión**, multa de **mil doscientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis.

Cuando la violencia sexual produzca alguno de los resultados graves previstos en el artículo 365 y no concorra otra agravante, se impondrán **de seis a nueve años de prisión**, multa de **mil quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis.

Cuando la violencia sexual produzca alguno de los resultados graves previstos en el artículo 365 y además concorra una circunstancia agravante autónoma del artículo 366 Ter, se impondrán **de siete a diez años de prisión**, multa de **dos mil a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis.

Cuando la violencia sexual provoque la muerte del animal, se impondrán **de ocho a once años de prisión**, multa de **dos mil quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización** y la pena prevista en el artículo 36 Bis. Si además concurre alguna agravante autónoma, la autoridad judicial individualizará la pena dentro de la mitad superior de ese marco, sin exceder de once años.

Las penas previstas en este artículo sustituyen, respecto del mismo acto sexual y sus resultados, las que pudieran corresponder conforme al artículo 365 o 366. Sólo procederá el concurso cuando existan conductas material y jurídicamente autónomas.

No constituye violencia sexual la intervención médico-veterinaria, zootécnica o reproductiva técnicamente justificada, legalmente permitida y carente de finalidad sexual.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos cometidos contra personas cuando un animal sea utilizado para ejecutar actos de naturaleza sexual sobre ellas, siempre que se trate de una afectación jurídicamente autónoma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su realización, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de la norma más favorable para la persona imputada o sentenciada.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado deberá actualizar, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sus protocolos de investigación, rescate, aseguramiento, preservación de indicios y coordinación interinstitucional relacionados con delitos contra los animales, incluyendo protocolos específicos para la investigación médico-veterinaria y forense de la violencia sexual contra los animales.

CUARTO. La Secretaría de Salud, la autoridad encargada de la ejecución penal y las demás instituciones públicas competentes deberán expedir, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la ejecución, supervisión, evaluación y cumplimiento de la pena de tratamiento psicológico integral especializado enfocado a la prevención y erradicación de la violencia contra los animales.

Los lineamientos deberán establecer los perfiles profesionales del personal encargado de aplicarla, los contenidos mínimos del programa, los mecanismos de supervisión judicial, las evaluaciones periódicas, los informes de cumplimiento y las medidas de coordinación con los centros penitenciarios y las instituciones públicas de salud.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán la capacitación de agentes del Ministerio Público, policías, peritos, personal médico-veterinario, inspectores y autoridades de bienestar animal para la adecuada aplicación del presente Decreto, incluyendo la identificación, documentación e investigación de posibles actos de violencia sexual contra los animales.

SEXTO. Las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar la cadena de custodia de cuerpos, tejidos, fluidos, muestras, hisopados, material biológico, videgrabaciones, instrumentos y demás indicios relacionados con los delitos previstos en este Título.

SÉPTIMO. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias competentes, sin perjuicio de las previsiones y ampliaciones presupuestarias que resulten necesarias para garantizar su cumplimiento.

OCTAVO. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán campañas permanentes de información sobre prevención, denuncia y consecuencias jurídicas del maltrato, la crueldad y la violencia sexual contra los animales. (...)"

4.3. Objeto de la iniciativa ciudadana

A efecto de delimitar con claridad el contenido de la iniciativa ciudadana respecto de la cual se recabará el respaldo ciudadano, resulta necesario identificar los principales aspectos que integran la propuesta legislativa presentada ante el Congreso. Por ende, a continuación, se sintetizan los principales aspectos que conforman el objeto del instrumento de participación política, y que por lo tanto, permiten identificar el contenido respecto del cual se recabará el respaldo ciudadano:

- a) Distinción entre la omisión dolosa de cuidados del maltrato o la crueldad.
- b) Sancionar como delito el maltrato o la crueldad dolosa.
- c) Graduar la pena en atención al resultado de la lesión o afectación.
- d) Imposición de pena de tres a cinco años cuando el maltrato o la crueldad se ejecute bajo una circunstancia agravante autónoma.

- e) Imposición de pena de seis a diez años cuando el maltrato o crueldad provoquen la muerte del animal.
- f) Imposición de ocho a once años cuando la muerte se produzca bajo alguna circunstancia agravante.
- g) Establecer la prohibición temporal de adquirir, adoptar, poseer, custodiar, reproducir, comercializar o mantener animales bajo el cuidado de personas sentenciadas.
- h) Incorporación de la inhabilitación para desempeñar profesiones, empleos, cargos, oficios o actividades relacionados con el cuidado, atención, crianza, resguardo o comercialización de animales.
- i) Regulación expresa de la reparación integral de las consecuencias materiales e inmateriales del delito.
- j) Imposición, como pena, de un tratamiento psicológico integral y especializado, dirigido a la prevención y erradicación de la violencia contra los animales, desde el tipo básico de maltrato o crueldad dolosa y en las modalidades de mayor gravedad.
- k) Tipificación autónoma de la violencia sexual contra los animales, distinguiendo la modalidad básica, la penetrativa, la agravada, la que produzca lesión grave y la que cause la muerte.
- l) Extensión de la protección penal a los animales en general, sin hacer depender el delito de su clasificación, propiedad o valor económico.

De igual manera, la iniciativa incluye disposiciones transitorias relacionadas con la entrada en vigor del decreto, la realización de adecuaciones administrativas, reglamentarias y presupuestarias necesarias para su implementación, así como la vinculación a la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Salud y el Poder Ejecutivo, todos del estado de Chihuahua, para el cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones en cuestión.

4.4. De la solicitud de coadyuvancia formulada al Instituto

Una vez presentada la iniciativa ciudadana, el Congreso remitió al Instituto el oficio de clave **SALJ/LXVIII/563/2026**, suscrito por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, mediante el cual solicitó coadyuvancia para el desarrollo de la etapa de obtención del respaldo ciudadano correspondiente.

En dicha comunicación, el Congreso informó que realizó la verificación de los requisitos de la iniciativa ciudadana y los tuvo por cumplidos, por lo que solicitó la intervención del Instituto para continuar con la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

En razón de tales consideraciones, este Consejo Estatal en términos del artículo 16, fracción V, de la Ley de Participación considera procedente coadyuvar en la instrumentación de la obtención del respaldo ciudadano, y posteriormente, realizar las actividades de verificación, certificación y emisión de la constancia correspondiente.

5. DE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO

El artículo 142 de los Lineamientos dispone que para el caso de solicitudes de iniciativa ciudadana se aplicarán, en lo conducente, las reglas relativas a la etapa de preparación, previstas en el Título Cuarto, capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos.

En ese sentido, el artículo 61 de los Lineamientos dispone que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo, y 23 de la Ley de Participación se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, aunado a que el formato de respaldo ciudadano contendrá al menos:

- a)** El tipo de instrumento de participación política de que se trate.
- b)** El propósito del instrumento, acorde al acto, norma o ley objeto de la consulta;
- c)** En su caso, un breve resumen respecto de la ley o reglamento materia de la iniciativa, así como un hipervínculo o sitio en el que podrá ser consultada la propuesta.
- d)** La propuesta concreta, sintetizada.
- e)** El espacio para el folio de cada hoja.
- f)** Espacios para anotación del nombre completo como aparece en la credencial para votar, clave de elector, número de emisión de la credencial, sección, OCR² y CIC³, en su caso, que aparece al reverso de la credencial para votar, y firma de quien otorga el respaldo

² Número identificador al reverso de la credencial para votar.

³ Código de identificación de la credencial para votar.

ciudadano, así como fecha de su suscripción.

- g) El sitio en el que podrá ser consultado el aviso de privacidad respectivo de la o las personas promoventes del instrumento

Atendiendo a lo expuesto, este Consejo Estatal considera **procedente coadyuvar** con el **Congreso en la etapa de obtención del respaldo ciudadano de la iniciativa ciudadana presentada**, no obstante, resulta necesario emitir diversas medidas para cumplimentar con la normativa en la materia.

5.1. Elementos de la solicitud de iniciativa ciudadana

Para la instrumentación de la etapa de obtención del respaldo ciudadano resulta necesario identificar determinados elementos de la iniciativa ciudadana previamente verificados por el Congreso, los cuales serán considerados como parámetros para la implementación de dicha etapa, tal y como se desprende a continuación:

a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes:

La persona solicitante que promovió el inicio del instrumento de participación política es Luis Carlos Ceja Hernández.

b) El tipo de instrumento de participación política:

El instrumento de participación política que se promovió es el denominado como iniciativa ciudadana.

c) Ordenamiento a expedir, modificar, derogar o abrogar, en su caso:

Código Penal del Estado de Chihuahua.

d) El ámbito territorial relacionado con la solicitud:

La solicitud está relacionada con el ámbito estatal, toda vez que la iniciativa ciudadana es referente a una norma de carácter estatal.

e) Redacción de la disposición motivo de la iniciativa:

En cuanto al contenido y alcance de la propuesta legislativa materia del presente

instrumento, se estará a lo dispuesto en el **apartado 4.2.** denominado “Contenido de la iniciativa ciudadana” de la presente determinación, en el que se identifican las disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, que se pretenden reformar y adicionar, así como las disposiciones transitorias relacionadas con la entrada en vigor del decreto, la realización de adecuaciones administrativas, reglamentarias y presupuestarias necesarias para su implementación.

f) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para que la solicitud sea admitida:

Al respecto, el artículo 48 de la Ley de Participación establece que, la ciudadanía podrá presentar la iniciativa, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número equivalente, al menos, al **0.1 %** (cero punto uno por ciento) de las personas inscritas en la Lista nominal que corresponda.

En relación con la cantidad de respaldos ciudadanos que la persona solicitante deberá recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente, la solicitud del instrumento de participación política en estudio está dirigida a la ciudadanía del estado de Chihuahua.

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Participación y los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal vigente, con corte al treinta y uno de enero en el estado de Chihuahua⁴, se tiene que se encontraban registradas **3,092,972 (tres millones noventa y dos mil novecientos setenta y dos)** personas ciudadanas.

En esa cifra se encuentran incluidas las personas ciudadanas radicadas fuera del país, siendo éstas un total de **28,614 (veintiocho mil seiscientos catorce)** personas.

Al respecto, para este Consejo Estatal resulta apegado al principio *pro persona* que esas

⁴ Disponible a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estadisticas_lista_nominal

28,614 personas que residen en el extranjero y que forman parte del listado no sean consideradas para calcular el número de respaldos que la persona ciudadana promovente requiere; esto en aras de beneficiar e incentivar la procedencia de la solicitud y el desarrollo del instrumento de participación política.

Considerar lo contrario implicaría desvirtuar la obligación de vigilar el principio de corresponsabilidad que plantea el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Participación, el cual define el compromiso compartido entre el gobierno y la sociedad civil para participar en asuntos públicos y tomar decisiones conjuntas, buscando el beneficio compartido.

De esta manera, tomar en cuenta solo al número de personas que habitan en el Estado permite que el número de apoyo disminuya, ante la complejidad técnica y operativa que implicaría recopilar firmas en el extranjero. Es por ello, que el registro que se tomará en cuenta será el de: **3,064,358 (tres millones sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho)** personas ciudadanas, es decir, restando los **28,614 (veintiocho mil seiscientos catorce)** que residen en el extranjero.

Debido a lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 48 de la Ley de Participación. En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de personas ciudadanas inscritas en la Lista Nominal en el Estado de Chihuahua (**3,064,358**) por cero punto uno por ciento (**0.1%**), como se ilustra a continuación:

$$3,064,358 * 0.1\% = 3,064.358$$

Operación que arroja como resultado la cantidad de **3,064.358 (tres mil sesenta y cuatro punto trescientos cincuenta y ocho)** cantidad que redondeada arroja **3,065 (tres mil sesenta y cinco)** firmas que equivalen al número de respaldos ciudadanos válidos que la persona solicitante deberá recabar.

g) El periodo para recabar el respaldo ciudadano:

Por lo que hace al periodo con el que contarán las personas solicitantes para recabar el respaldo, el artículo 24 de la Ley de Participación, en relación con el diverso artículo 64, tercer párrafo, de los Lineamientos, señalan que, dicho periodo será de noventa días naturales.

En ese sentido, en el artículo 9, primer párrafo, de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano se establece que el periodo para tal efecto iniciará en la fecha que el Consejo Estatal establezca en la determinación que apruebe el inicio del instrumento de participación política.

Acorde con lo expuesto, este Consejo Estatal estima conveniente que, una vez aprobada la presente determinación y practicadas las notificaciones necesarias, el periodo de noventa días naturales otorgado a la persona solicitante para la obtención del respaldo ciudadano, sea el comprendido del **veintitrés de septiembre al veintiuno de diciembre de la presente anualidad**.

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con los artículos 26 de la Ley de Participación y 30 y 31 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, una vez concluido el plazo para la recolección de firmas, la persona o personas promoventes deberán presentar los apoyos recabados ante el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Asimismo, los registros de apoyo ciudadano obtenidos mediante la aplicación correspondiente podrán enviarse al servidor central del INE de manera continua, las veinticuatro horas del día, siempre que exista conexión a internet.

De igual forma, al finalizar el periodo autorizado para la obtención de apoyos ciudadanos, las personas auxiliares dispondrán de un plazo adicional de veinticuatro horas para remitir al servidor central del INE aquellos apoyos que aún se encuentren almacenados en sus dispositivos móviles.

h) El modelo y modalidad para la recolección del respaldo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos:

El artículo 61 de los Lineamientos establece que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo, y 23 de la Ley de Participación, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

Este Consejo Estatal, al aprobar los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, estableció que la obtención y remisión del respaldo de la ciudadanía solicitado por la Ley de Participación se llevará a cabo a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, diseñada por dicha autoridad nacional, conforme a las reglas y directrices contenidas en dichos lineamientos.

Dicha normativa tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de respaldo de la ciudadanía en los instrumentos de participación política competencia del Instituto, a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, y el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollados y administrados por el INE, así como el régimen de excepción para los casos en que aplique.

Por su parte, la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” es una herramienta tecnológica desarrollada y administrada por la autoridad nacional utilizada para que la persona solicitante de un instrumento de participación política recabe el respaldo de la ciudadanía requerido por la Ley de Participación, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda las solicitudes.

Al respecto, el uso de la aplicación tiene como propósito automatizar los procedimientos para recabar los datos de la ciudadanía que brinde su firma de respaldo en algún instrumento de participación política.

Ahora bien, el artículo 28 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano señala que las personas auxiliares recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la

aplicación móvil, atendiendo a los pasos siguientes:

- a) Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación, dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial para votar vigente que la persona ciudadana presente al manifestar su apoyo;
- b) A través de la aplicación, capturará mediante fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar vigente de la persona ciudadana que brinda su apoyo;
- c) La aplicación procederá al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la credencial para votar vigente;
- d) Verificará visualmente que la información mostrada en la aplicación, correspondiente a los datos de la persona ciudadana, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar vigente física;
- e) Consultará a la persona que brinda su apoyo, si autoriza la captura de la fotografía viva o presencial de su rostro a través de la aplicación. En caso de negativa de la persona ciudadana, no se podrá continuar con la obtención del apoyo;
- f) En caso de que la persona ciudadana autorice la toma de fotografía, esta deberá ser tomada de frente, con el rostro descubierto, evitando el uso de lentes, gorras, sombreros, así como fotografías en grupo, y procurar la iluminación adecuada para que se observe con claridad el rostro de la persona; y
- g) Finalmente, solicitará a la persona que brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada en la pantalla del dispositivo.

En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal considera que **la obtención del respaldo de la ciudadanía del instrumento de iniciativa ciudadana debe realizarse a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”** al ser una herramienta que permite la captación más efectiva y eficiente para la obtención de las firmas necesarias.

- i) **La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo de participación ciudadana, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua:**

De conformidad con los artículos 9 y 14 de la Ley de Participación, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la Ley de Participación y tiene entre sus atribuciones el promover de forma efectiva y progresiva la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten el Estado, colaborar con el Instituto en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana e impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

En ese orden de ideas, lo procedente es notificar al Congreso y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana la presente determinación, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En atención a los razonamientos expuestos en esta determinación, el Consejo Estatal aprueba la emisión de medidas para coadyuvar con el Congreso en el desarrollo de la etapa de obtención de respaldo ciudadano del instrumento de participación política denominado iniciativa ciudadana, promovido por **Luis Carlos Ceja Hernández** para **adicionar** la fracción XV al artículo 29 y el artículo 36 Bis; **reformular** la denominación del Título Vigésimo Octavo; **adicionar** las denominaciones de los Capítulos I y II; **reformular** los artículos 364, 365, 366, 366 Bis y 366 Ter; y **adicionar** los artículos 366 Quinquies, 366 Sexties y 366 Septies al Código Penal del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, lo siguiente es precisar las medidas necesarias para la eficacia de la fase de obtención del respaldo ciudadano y la protección de los derechos humanos implicados.

6. MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INSTRUMENTO

Una vez establecidas las condiciones que regirán la etapa de obtención del respaldo ciudadano de la iniciativa ciudadana materia del presente acuerdo, corresponde a este Consejo Estatal adoptar las medidas necesarias para su implementación y precisar las actuaciones que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberá realizar la persona promovente y las áreas del Instituto involucradas en el desarrollo del instrumento.

En consecuencia, conforme a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes y con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de la obtención del respaldo

ciudadano, se determinan las medidas siguientes:

- a) Conforme a lo previsto por el artículo 60 de los Lineamientos, **la presente determinación hace las veces de constancia** para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación.
- b) De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación, 55, último párrafo, y 59, inciso f, de los Lineamientos, **se aprueba la redacción que será utilizada para la obtención del respaldo ciudadano de la iniciativa, en los términos siguientes:**

“Apoyo la iniciativa ciudadana para que el Congreso del Estado reforme y adicione diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de maltrato, crueldad y violencia sexual en contra de los animales”.

- c) Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos, **se aprueba el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” desarrollada por dicha autoridad electoral nacional para la captación de los respaldos ciudadanos**, en los términos de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.
- d) Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Participación, se determina que el número de respaldos de la ciudadanía necesaria para la procedencia de la iniciativa ciudadana es de **3,065 (tres mil sesenta y cinco)**.
- e) Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación y 64, tercer párrafo de los Lineamientos, el periodo de noventa días naturales para recabar el respaldo ciudadano necesario, será el comprendido del **veintitrés de septiembre al veintiuno de diciembre de la presente anualidad**.
- f) De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, a partir del inicio de la fase de obtención de apoyo ciudadano y hasta la conclusión del proceso de iniciativa

ciudadana, **todos los días y horas se considerarán como hábiles.**

- g) Para efectos de la implementación de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, se **requiere** a la persona promovente a efecto de que, a más **tardar tres días hábiles** después de la emisión del presente, proporcione una cuenta de correo electrónico para autenticarse a través de Google, Facebook, Twitter, (requisito indispensable para el acceso de autenticación de la APP y Portal Web) y el aviso de privacidad simplificado sobre el tratamiento de los datos personales que recaben los Auxiliares⁵; acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.
- h) En términos del artículo 5 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a efecto de que realice las gestiones necesarias y capacite a la persona solicitante y sus auxiliares sobre el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” y el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
- i) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a efecto de que realice las gestiones necesarias con el INE para el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”.
- j) En atención a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 62 de los Lineamientos, los datos personales que utilice el Instituto serán tratados de manera leal y lícita. Asimismo, este Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley de Participación, debiendo

⁵ Artículo 2 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, Auxiliar: Persona mayor de edad con credencial para votar dado de alta en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos por la persona solicitante de algún instrumento de participación política y cuya función es recabar firmas de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE”.

salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable, por lo que se **instruye** a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de la ciudadanía.

- k) Se **instruye** a la **Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana**, ambas de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la presente determinación.
- l) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a efecto de que en su momento elabore el dictamen final de revisión del respaldo ciudadano para someterlo a consideración del Consejo Estatal.
- m) Se **instruye** a la **Unidad de Fiscalización Local** de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la revisión de los informes mensuales sobre el origen y aplicación de los recursos económicos, utilizados con motivo de la obtención del apoyo ciudadano de la iniciativa ciudadana materia del presente.
- n) Se **ordena** a las áreas del Instituto implicadas en el trámite del instrumento, que formen y registren en sus Libros de Gobierno y/o control de archivos un expediente en el que se integren las actuaciones que realicen con motivo de tramitación en el **IEE-IPP-004/2026**.
- o) **Comuníquese** a la persona **promovente** que deberá presentar los informes mensuales sobre el origen y aplicación de sus recursos económicos a través del formato **INFORME MENSUAL RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**, en términos de lo previsto en el artículo 69 de los Lineamientos, a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes calendario siguiente al que se informa. Los informes serán rendidos utilizando los formatos que estarán a disposición de las personas interesadas en la Unidad de Fiscalización Local del Instituto, ubicada en

Avenida División del Norte #2104, Col. Altavista, o bien, en el portal oficial de Internet del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba** la emisión de medidas de apoyo al H. Congreso del Estado de Chihuahua en el desarrollo de la etapa de obtención del respaldo ciudadano del instrumento de participación política denominado **iniciativa ciudadana**, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPP-004/2026**.

SEGUNDO. Se aprueban las medidas precisadas en el **apartado 6.** de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para la comunicación y cumplimiento de las medidas precisadas en el **apartado 6.** de la presente determinación, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados y el portal oficial de Internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese el proveído:

- a)** A la persona promovente, en el domicilio y en el correo electrónico señalado en su escrito de solicitud.
- b)** Por oficio, al H. Congreso del Estado de Chihuahua.
- c)** Al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.
- d)** A la ciudadanía en general a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto.
- e)** En términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales presentes: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares;

Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria** de **catorce** de **septiembre** de **dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**.

YANKO DURÁN PRIETO
CONSJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **catorce** de **septiembre** de **dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes en la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria** de **catorce** de **septiembre** de **dos mil veintiséis**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **14** de septiembre de dos mil veintiséis, a las **15:30** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE**.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO